

**CONVENIO RELATIVO A LA
INDEMNIZACIÓN POR
ENFERMEDADES
PROFESIONALES, ADOPTADO
EN 1934 Y REVISADO EN 1964
POR EL CONVENIO N° 121.**

Fecha de entrada en vigor: 17:06:1936.
Este Convenio ha sido revisado en 1964
por el Convenio núm. 121.)
Lugar: Ginebra
Fecha de adopción: 21:06:1934
Ratificado por España el 12 de mayo de
1958

La Conferencia General de la
Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo
de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada
en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en
su decimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar
diversas proposiciones relativas a la
revisión parcial del Convenio adoptado
por la Conferencia en su séptima
reunión sobre la indemnización de las
enfermedades profesionales, cuestión
que constituye el quinto punto del orden
del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones
deben revestir la forma de un convenio
internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de
mil novecientos treinta y cuatro, el
siguiente Convenio, que podrá ser
citado como el Convenio sobre las
enfermedades profesionales (revisado),
1934:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la
Organización Internacional del
Trabajo que ratifique el presente
Convenio se obliga a garantizar

a las víctimas de enfermedades
profesionales o a sus
derechohabientes una
indemnización basada en los
principios generales de su
legislación nacional sobre la
indemnización por accidentes
del trabajo.

2. La tasa de esta indemnización
no será inferior a la que
establezca la legislación
nacional por el daño resultante
de los accidentes del trabajo. A
reserva de esta disposición, cada
Miembro quedará en libertad de
adoptar las modificaciones y
adaptaciones que estime
oportunas, al determinar en su
legislación nacional las
condiciones que han de regular
el pago de la indemnización por
enfermedades profesionales y al
aplicar a las mismas su
legislación sobre la
indemnización por accidentes
del trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización
Internacional del Trabajo que ratifique
el presente Convenio se obliga a
considerar como enfermedades
profesionales las enfermedades y las
intoxicaciones producidas por las
sustancias incluidas en el cuadro
siguiente, cuando dichas enfermedades
o intoxicaciones afecten a los
trabajadores pertenecientes a las
industrias, profesiones u operaciones
correspondientes en dicho cuadro y
resulten del trabajo en una empresa
sujeta a la legislación nacional.

CUADRO

Lista de enfermedades y Lista de
profesiones, industrias sustancias
tóxicas: u operaciones correspondientes:

Intoxicación producida por el Tratamiento de minerales que plomo, sus aleaciones o sus contengan plomo, incluidas

compuestos, con las cenizas plomíferas de las

consecuencias directas de fábricas en que se obtiene el dicha intoxicación. cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plomíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Intoxicación producida por el Tratamiento de minerales de mercurio, sus amalgamas y sus mercurio. compuestos, con las consecuencias directas de dicha Fabricación de compuestos de intoxicación.

Mercurio.

Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.

Infección carbuncosa.

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

La silicosis con o sin Las industrias u operaciones que tuberculosis pulmonar, siempre la legislación nacional considere que la silicosis sea una están expuestas a los riesgos de causa determinante de la silicosis.

incapacidad o muerte.

Intoxicación producida por el Todas las operaciones de la fósforo o sus compuestos, con producción, separación o las consecuencias directas de utilización del fósforo o de esta intoxicación.

sus compuestos.

Intoxicación producida por el Todas las operaciones de la arsénico o sus compuestos, producción, separación o con las consecuencias utilización del arsénico o sus directas de esta intoxicación.

compuestos.

Intoxicación producida por el Todas las operaciones de la benceno o sus

homólogos, sus producción, separación o derivados nitrosos y amínicos, utilización del benceno o de sus con las consecuencias directas homólogos o de sus derivados de esta intoxicación.

nitrosos y amínicos.

Intoxicación producida por los Todas las operaciones de la derivados halógenos de los producción, separación o hidrocarburos grasos.

utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designados por la legislación nacional.

Trastornos patológicos debidos: Todas las operaciones que a) al radio y a otras expongan a la acción del radium, sustancias radiactivas; de las sustancias radiactivas b) a los rayos X.

o de los rayos X.

Epiteliomas primitivos de la Todas las operaciones de la piel.

manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

Artículo 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de

dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo

podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 7

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 8

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan

ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Referencias cruzadas

REVISION:C18 Este Convenio revisa el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925

REVISION:C121 El Convenio ha sido revisado en 1964 por el Convenio núm. 121